El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

**TEMAS: SEGURIDAD SOCIAL / BONO PENSIONAL / PROCEDIMIENTO PARA OBTENER SU PAGO / ETAPAS QUE DEBEN AGOTARSE / SUBSIDIARIEDAD / RESPECTO DEL COBRO DE LAS CUOTAS PARTES / DEBE ACUDIRSE A LA JURISDICCIÓN DEL TRABAJO.**

… la queja constitucional se plantea contra la entidad accionada (Ministerio de Defensa) por la omisión en el pago del bono pensional a su cargo, como trámite previo para que Porvenir puede reconocer la pensión de vejez. Se aduce que el bono está liquidado en la página web del Ministerio de Hacienda, pero no se ha procedido con el pago…

De entrada advierte la Sala que se aparta de la conclusión a la que llegó la a quo en la sentencia impugnada, respecto a la inexistencia de petición pensional de fecha 20 de enero de 2020, frente a Porvenir, y la ausencia de inmediatez por el tiempo trascurrido desde esa fecha hasta la formulación de la solicitud de amparo (12 de mayo de 2021), como razones para declarar improcedente la tutela. Ello porque, bien entendida la demanda, allí realmente no se cuestiona a la sociedad AFP por omitir dar respuesta a la solicitud de pensión de vejez, que fue donde centró su atención la falladora, si no la demora que se imputa al Ministerio de Defensa en el pago del bono pensional. (…)

… distinto ocurre con la procedencia de lo solicitado, que parte de un hecho que carece de veracidad. Se afirma que la vulneración de derechos que se enrostra al Ministerio de Defensa ocurre porque no procede al pago del bono pensional liquidado en la página web del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, pero se omite que en dicho trámite aún no se ha arribado a esa etapa.

Recuérdese que el “procedimiento para la liquidación, emisión y expedición de los bonos pensionales tipo A presupone el agotamiento de las siguientes etapas: (i) conformación de la historia laboral del afiliado; (ii) solicitud y realización de la liquidación provisional; (iii) aceptación por parte del afiliado de la liquidación provisional; (iv) emisión; (v) expedición; (vi) redención y (vii) pago del bono pensional” (CC, sentencia T-056 de 2017); y el trámite del caso, según se puede inferir de los documentos aportados, apenas cursa la etapa de emisión, estando el emisor a la espera de que los contribuyentes reconozcan la cuota parte a su cargo…

… cuando las cuotas no son reconocidas por los contribuyentes en el término previsto en la ley, o cuando no se emite el bono pensional, surge un claro conflicto entre afiliados o beneficiarios del Sistema General de Pensiones y las entidades administradoras de Seguridad Social, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, debe ser conocido por la jurisdicción del trabajo, razón por la cual, en principio, la acción de tutela resulta improcedente en estos casos.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

 **TRIBUNAL SUPERIOR DE PEREIRA**

**SALA CIVIL – FAMILIA**

**MAGISTRADO PONENTE: CARLOS MAURICIO GARCÍA BARAJAS**

**Pereira, cinco (05) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)**

Acta N° 531 de 05-11-2021

Sentencia: TSP. ST2-0369-2021

Referencia: 66001310300520210011001

**ASUNTO**

Procede la Sala a resolver sobre la impugnación formulada por el accionante contra la sentencia proferida por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de esta ciudad, el 27 de mayo pasado, dentro de la acción de tutela que promovió el señor Gregorio Montenegro Galindo contra el Ministerio de Defensa Nacional, trámite al que fueron vinculados el Director Administrativo y Financiero y el Jefe del Grupo de Bonos y Cuotas Partes Pensionales de la Policía Nacional, el Jefe Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, el Director de Contribuciones Pensionales y Egresos de Colpensiones y Porvenir S.A.

**ANTECEDENTES**

**1.** Del escrito de tutela se advierte que el accionante alcanzó la edad de 62 años el 20 de enero de 2020 y en esa misma fecha solicitó a Porvenir S.A. reconocer su pensión de vejez, al cumplir los requisitos exigidos. Sin embargo, hasta la fecha no le han otorgado esa prestación y según ese fondo de pensiones el Ministerio de Defensa – Policía Nacional se abstiene de consignar el bono pensional reconocido por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Dicho bono pensional “se encuentra liquidado en la página de la oficina de bonos pensionales del ministerio de hacienda y ministerio de defensa, conforme a la certificaciones de tiempo y servicio expedida por los empleadores antes del traslado del régimen debidamente expedida conforme al art 22 del decreto 15 13 1998 (sic), las cuales gozan de presunción de legalidad igualmente los periodos cotizados en COLPENSIONES, encargados de la liquidación directamente por dicha entidad mediante el procedimiento establecido en el artículo 5 del decreto 3798 del 2003 el cual presume de derecho certificado conforme a la norma”.

Pretende se protejan sus derechos a la vida, la igualdad y el mínimo vital, y en consecuencia se ordene a la autoridad accionada que, toda vez que está reconocido el bono pensional, se haga efectivo su pago a nombre de Porvenir S.A., para que esta pueda reconocer su pensión[[1]](#footnote-1).

**2. Trámite:** Por auto del 13 de mayo de esta anualidad, el juzgado de primera instancia admitió la acción constitucional y ordenó vincular a la Policía Nacional, al Jefe Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, a Colpensiones y a Porvenir S.A.

El Jefe Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público informó que: (i) el accionante no ha tramitado derecho de petición ante esa entidad; (ii) en el bono pensional Tipo A Modalidad 2, a nombre del actor, participan el Ministerio de Defensa Nacional y la Dirección Administrativa y Financiera de la Policía Nacional; (iii) inicialmente Porvenir solicitó emitir el bono pensional (23/08/2017), sin embargo dicha petición fue anulada por esa Oficina de Bonos Pensionales debido a modificaciones en la historia laboral del afiliado, motivo por el cual Porvenir volvió a solicitar aquella emisión el 01 de febrero de 2021, mas esta petición no pudo ser atendida ya que la Policía Nacional radicó una cancelación de la cuota parte respectiva y (iv) la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público carece de competencia para actualizar o corregir las inconsistencias que actualmente pueda presentar la historia laboral del accionante. El trámite debe ser adelantado por Porvenir, a efecto de anular la solicitud de emisión del bono, corregir la historia laboral, toda vez que emitirlo en las actuales condiciones sería avalar información no fidedigna[[2]](#footnote-2).

Porvenir S.A. adujo que “NO SE HA ELEVADO RECLAMACIÓN ADMINISTRATIVA A ESTA ADMINISTRADORA MEDIANTE LA CUAL SOLICITE EL RECONOCIMIENTO PENSIONAL ALGUNO”. Así mismo que esa autoridad dio inicio a los trámites para obtener el reconocimiento de los periodos laborados ante el Ministerio de Defensa – Policía Nacional, más precisamente se remitió la documentación necesaria para obtener la emisión del correspondiente bono pensional, al punto de que el 03 de febrero del 2021 se requirió nuevamente a las entidades emisoras adelantar las gestiones pertinentes, sin embargo, a la fecha ninguna respuesta ha obtenido y hay cupones de bono pensional que no han sido reconocidos. De otro lado, señaló que el “señor GREGORIO MONTENEGRO GALINDO a la fecha no cuenta con recursos que permitan sufragar el pago de una mesada pensional de por el menos el 110% del salario mínimo, pues el capital que tiene en la cuenta individual de ahorro pensional es insuficiente para acceder a la pensión de vejez en este momento”. Finalmente dijo que el amparo resulta improcedente ya que el debate planteado debe ventilarse en el marco del proceso ordinario respectivo y no por esta vía excepcional[[3]](#footnote-3).

El Jefe del Área de Prestaciones Sociales de la Policía Nacional indicó que mediante Resolución No. 05496 del 09 de noviembre de 2017 se reconoció bono pensional a favor del actor con fecha de redención normal del 20 de enero de 2020. Empero, el 25 de enero de 2021, Porvenir solicitó anular dicho bono, a lo que se procedió (resolución 00539 de 23/04/2021). Ahora frente al nuevo trámite iniciado, esa entidad se encuentra a la espera de que Porvenir realice la liquidación correspondiente en el aplicativo y solicite el reconocimiento y pago del bono pensional[[4]](#footnote-4).

Colpensiones adujo que el actor ninguna petición ha presentado ante ese fondo de pensiones y que los hechos de la tutela solo involucran al Ministerio de Defensa Nacional y a Porvenir. A esta última entidad se encuentra afiliado el accionante y por ello es competente de resolver sobre las reclamaciones prestacionales y sobre la emisión de bonos pensionales[[5]](#footnote-5).

El Ministerio de Defensa no se pronunció.

**3. Sentencia impugnada:** En providencia del 27 de mayo de este año, el juzgado de primera instancia declaró improcedente el amparo, tras considerar que la reclamación pensional a que se alude en la demanda se presentó ante Porvenir supuestamente el 20 de enero de 2020, mientras que la tutela la instauró el 12 de mayo de 2021, es decir más de un año después, y no indicó las razones de su demora en acudir a la acción constitucional, lo que marca el desconocimiento del principio de inmediatez. De otro lado, el actor no acreditó haber presentado dicha solicitud pensional, a pesar de haber sido requerido para ese efecto, de manera que primero debe agotar ese trámite ordinario y no acudir directamente a la acción de tutela, en virtud del principio de subsidiariedad[[6]](#footnote-6).

**4. Impugnación:** En su recurso el demandante insistió en que hace un año cumplió los requisitos para acceder a la pensión de vejez, mismo tiempo que lleva esperando obtener una respuesta por parte de Porvenir, y que esta entidad le informó que el Ministerio de Defensa no ha emitido el bono pensional concedido por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público. Agregó que “Cada una de las instituciones vinculadas en este oficio alega falta de responsabilidad frente a este tema sin dar respuesta oportuna y sólida aun cuando son las encargadas plenamente de la liquidación del bono pensional”, que en “repetidas ocasiones se envían derechos de petición los cuales no son atendidos” y que la pensión de vejez constituye el único ingreso para garantizar sus necesidades básicas[[7]](#footnote-7).

**CONSIDERACIONES**

**1.** El artículo 86 de la Constitución Política establece que toda persona tiene derecho a promover acción de tutela ante los jueces con miras a obtener la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando por acción u omisión le sean vulnerados o amenazados por cualquier autoridad pública o por particulares, en los casos previstos de forma expresa en la ley, siempre que no exista otro medio de defensa judicial o existiendo cuando la tutela se utilice como mecanismo transitorio para evitar la materialización de un perjuicio de carácter irremediable (art. 6, numeral 1, del Decreto 2591 de 1991).

**2.** En el caso concreto la queja constitucional se plantea contra la entidad accionada (Ministerio de Defensa) por la omisión en el pago del bono pensional a su cargo, como trámite previo para que Porvenir puede reconocer la pensión de vejez. Se aduce que el bono está liquidado en la página web del Ministerio de Hacienda, pero no se ha procedido con el pago. Frente a esa situación, la primera instancia estimó que la acción de tutela incumple los presupuestos de subsidiariedad e inmediatez. Lo primero porque no se probó haber realizado la solicitud de pensión de vejez en la fecha que se indica en la demanda; lo segundo porque, si se hizo, se superó el término razonable para acudir el amparo desde que se presentó aquella supuesta reclamación (enero de 2020).

El accionante alega que, por el contrario, sí ha formulado las peticiones necesarias, las cuales no han sido atendidas. Que se hizo la solicitud correspondiente para que de manera oficiosa se anulara uno de los dos bonos, el de menor cuantía, lo cual está generando demora en el trámite para acceder a la pensión, que es su único sustento. Su aspiración continúa sin resolver, a pesar de haber transcurrido ya más de un año desde que se radicó.

De conformidad con lo anterior, debe la Sala determinar si el amparo resulta o no procedente para resolver el debate planteado y, en caso positivo, si las entidades demandadas lesionaron los derechos constitucionales invocados.

**3.** No existe controversia sobre la legitimación en la causa. Por activa la tiene Gregorio Montenegro Galindo, en condición de afiliado al sistema de seguridad social en pensiones a través de la sociedad AFP Porvenir, entidad que por cuenta de aquel[[8]](#footnote-8) adelanta los trámites necesarios para la redención y pago del bono pensional tipo A modalidad 2. El Ministerio de Defensa Nacional, por su parte, debe resistir las pretensiones porque participa en ese trámite como contribuyente[[9]](#footnote-9), y se le atribuye omisión en el pago de su cuota en desmedro de las garantías fundamentales del actor.

**4.** De entrada advierte la Sala que se aparta de la conclusión a la que llegó la a quo en la sentencia impugnada, respecto a la inexistencia de petición pensional de fecha 20 de enero de 2020, frente a Porvenir, y la ausencia de inmediatez por el tiempo trascurrido desde esa fecha hasta la formulación de la solicitud de amparo (12 de mayo de 2021), como razones para declarar improcedente la tutela. Ello porque, bien entendida la demanda, allí realmente no se cuestiona a la sociedad AFP por omitir dar respuesta a la solicitud de pensión de vejez, que fue donde centró su atención la falladora, si no la demora que se imputa al Ministerio de Defensa en el pago del bono pensional.

Para entender lo anterior es preciso señalar lo que muestran las pruebas recaudadas, en su conjunto:

El actor está afiliado a Porvenir S.A., sociedad que por su cuenta adelanta el trámite de reconocimiento y pago del bono pensional.

Según lo informó Porvenir, ratificado por la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, el 23 de agosto de 2017 aquella sociedad ingresó en el sistema solicitud de emisión del bono, con 377 semanas válidas. Fue expedido así:

Una captura de pantalla de una computadora

Descripción generada automáticamente

Sin embargo, se anuló por cambios en la historia laboral (ver lo relacionado en páginas 12 a 14 del archivo 07 de primera instancia). Esa última solicitud de “anulación” aparece radicada el 21 de enero de 2020.

Luego, según lo informó la misma Oficina de Bonos Pensionales, el 1 de febrero de 2021 se radicó una nueva solicitud de emisión de bono (ver lo relacionado a páginas 15 a 17 del archivo 07 de primera instancia), que a 19 de mayo de ese mismo año mostraba el siguiente estado:

Una captura de pantalla de una computadora

Descripción generada automáticamente

Esta última solicitud se hizo con base en la historia laboral que el actor aprobó el 29 de enero de 2021, con la que autorizó la emisión y/o expedición del bono pensional (ver, al respecto, las páginas 22 a 27 y 38 a 43 del archivo 08 de primera instancia). Allí obra la siguiente constancia de radicado, expedida por Porvenir:

Texto

Descripción generada automáticamente

Luego, si bien es cierto se mencionó en la demanda una solicitud de pensión de vejez de enero 21 de 2020, que no aparece en la foliatura, lo cierto es que la solicitud de protección fue más allá, extendiéndose a lo acontecido en el trámite de reconocimiento de bono pensional que a nombre del accionante se adelanta, como se infiere de los hechos 3 y 4 de la demanda de tutela (archivo 03 primera instancia), así como de haberse dirigido la pretensión en contra del Ministerio de Defensa, y de perseguirse el pago del bono pensional para que la AFP pueda continuar el trámite pertinente.

Luego, siendo ese el verdadero alcance de la protección rogada, y habiendo iniciado el último trámite de emisión de bono el 1 de febrero de 2021, luego de la radicación de documentos que ante Porvenir ocurrió el 29 de enero anterior, según quedó demostrado con la intervención de esta vinculada, es claro que los hechos que soportan la aspiración son recientes, pues no trascurrieron más de 4 meses desde el inicio de ese trámite y la radicación de la tutela.

**5.** Ahora bien, distinto ocurre con la procedencia de lo solicitado, que parte de un hecho que carece de veracidad. Se afirma que la vulneración de derechos que se enrostra al Ministerio de Defensa ocurre porque no procede al pago del bono pensional liquidado en la página web del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, pero se omite que en dicho trámite aún no se ha arribado a esa etapa.

Recuérdese que el “procedimiento para la liquidación, emisión y expedición de los bonos pensionales tipo A presupone el agotamiento de las siguientes etapas: (i) conformación de la historia laboral del afiliado; (ii) solicitud y realización de la liquidación provisional; (iii) aceptación por parte del afiliado de la liquidación provisional; (iv) emisión; (v) expedición; (vi) redención y (vii) pago del bono pensional” (CC, sentencia T-056 de 2017); y el trámite del caso, según se puede inferir de los documentos aportados, apenas cursa la etapa de emisión, estando el emisor a la espera de que los contribuyentes reconozcan la cuota parte a su cargo (Artículo 2.2.16.7.9. Decreto 1833 de 2016).

Lo que aparece es una liquidación provisional generada a petición de Porvenir S.A., donde figura como emisor La Nación, y como contribuyentes el Ministerio de Defensa y la Policía Nacional. Pero, según lo informó la AFP, los cupones del bono pensional no han sido reconocidos, lo que coincide con el informe de la Oficina de Bonos Pensionales del 19 de mayo de 2021, y el de la Policía Nacional, que reconoció la cuota en el trámite que se ventiló en el año 2017 (resolución 5496 de 9/11/2017), que anuló posteriormente (resolución 539 de 23/04/2021) ante solicitud que en ese sentido se hizo por el fondo, quedando a la espera de que Porvenir procediera a realizar la liquidación correspondiente pues la que está en el aplicativo es la anterior tenida en cuenta para la anulación.

Igual información remitió Colpensiones en esta instancia, luego de poner en conocimiento la existencia de una nulidad procesal, ocasión en la que señaló (archivo 12 segunda instancia) que consultado el sistema liquidador de la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público se observa un bono en el que participa:

\* La Nación en calidad de emisor, estado del cupo principal es: “PND EMI RED”, lo que significa que está pendiente de la generación del acto administrativo que reconoce y paga el bono pensional.

\* POLICIA NACIONAL -DIRECCION ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA, y MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, en calidad de contribuyentes, por los tiempos laborados con la entidad. El estado actual del cupón principal es PND RECONOCIMIENTO, lo que significa que están pendientes de la generación del acto administrativo que reconoce y paga el bono pensional.

Con todo, se acreditó por parte de la Policía Nacional, que el 28 de octubre de 2021 se profirió la Resolución No. 01048, por la cual se reconoce y ordena el pago de una cuota parte del bono pensional tipo "A" del señor Gregorio Montenegro Galindo, solicitada por la Administradora de Pensiones y Cesantías PORVENIR. Se advierte que el valor ($4.960.000) se consignará en la cuenta del fondo el 5 de noviembre de 2021, quedando entonces aún pendiente el reconocimiento de la cuota por parte del Ministerio de Defensa.

En suma, no podría ordenarse el pago de un bono pensional cuando el mismo no ha sido emitido, entendiendo por emisión “el momento en que se confirma o certifica la información contenida en la liquidación provisional, en el caso de emisores privados, o el momento en que queda en firme el acto administrativo que reconoce el derecho al bono pensional, en el caso de emisores públicos”.

**6.** En realidad, la vulneración no podría originarse en la ausencia de pago del bono pensional, si no por la dilación en el trámite que debe adelantar de manera coordinada entre las entidades del régimen de seguridad social, el emisor y los contribuyentes.

Sin embargo, cuando las cuotas no son reconocidas por los contribuyentes en el término previsto en la ley, o cuando no se emite el bono pensional, surge un claro conflicto entre afiliados o beneficiarios del Sistema General de Pensiones y las entidades administradoras de Seguridad Social, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, debe ser conocido por la jurisdicción del trabajo, razón por la cual, en principio, la acción de tutela resulta improcedente en estos casos.

De manera excepcional la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha admitido la procedencia del mecanismo de amparo cuando se discute la liquidación o la emisión de un bono pensional, advirtiendo que procede siempre y cuando el trámite constituya un elemento fundamental para que se consolide el derecho a la pensión de vejez o jubilación y, en consecuencia, un medio para preservar el mínimo vital. Bajo ese entendido se ha fijado como criterio de procedencia, que la omisión o retardo en la expedición del bono pensional vulnere derechos fundamentales tales como el derecho a la seguridad social y al mínimo vital, cuando se trata de personas de la tercera edad cuyo sustento depende del reconocimiento y pago de la pensión de vejez o de jubilación; o cuando los trámites administrativos dilaten de manera injustificada la decisión de fondo sobre el derecho a la pensión de jubilación, con la consecuente afectación de tales garantías fundamentales (CC, sentencia T-660 de 2007).

En el presente caso el actor nació el 20 de enero de 1958, según consta en la copia de la cédula de ciudadanía aportada con el informe de la AFP Porvenir. De allí se infiere que en la actualidad cuenta con 63 años, edad que resulta insuficiente para poder ser catalogado como sujeto de especial protección constitucional. Recuérdese que a la categoría de la tercera edad se accede cuando se supera la expectativa de vida oficial que, para el caso nacional radica en 80 años[[10]](#footnote-10).

De otro lado, si bien el actor afirmó en la demanda e impugnación que la pensión es el único ingreso con que cuenta, por lo que se está afectando su mínimo vital, lo cierto es que tal hecho se encuentra desprovisto de prueba, ni existen circunstancias acreditadas en el expediente que permitan inferirlo. Si bien la historia laboral adosada a la demanda, generada el 08/04/2021, enseña que cotizó al sistema hasta el mes de junio de 2020, lo cierto es que aún permanece como cotizante en el régimen contributivo de salud, a través de la EPS Coomeva[[11]](#footnote-11), de donde se deriva o que su vinculación laboral continúa, o que tiene capacidad de pago para cotizar al sistema de salud.

En consecuencia, al existir otros medios judiciales para dirimir la controversia, y no estar presente alguno de los criterios que autorizan al juez de tutela para intervenir en el trámite de liquidación del bono pensional, pues el actor no es persona de la tercera edad ni se demostró que la demora en el reconocimiento de la pensión de vejez afecte su mínimo vital, deviene improcedente el ruego en virtud del principio de subsidiariedad, lo que conlleva a confirmar el fallo impugnado pero por razones distintas a las planteadas en la instancia anterior.

Finalmente se hace necesario indicar que las constancias arrimadas al expediente demuestran que aunque en el presente se trata de una impugnación de sentencia de tutela que data del 27 de mayo pasado, el proceso fue remitido a reparto hasta el 16 de junio siguiente y la oficina respectiva solo vino a realizar la asignación a esta Sala el 08 de octubre último, es decir que en toda esa actuación transcurrieron casi cinco meses, lo que implicó una notoria e injustificada dilación del trámite.

Dadas estas inconsistencias, se dispondrá enviar sendos oficios a la titular del juzgado y al Director Seccional de Administración Judicial, para que se establezcan las razones de la tardanza y, de ser el caso, inicien las investigaciones pertinentes.

Por lo expuesto, la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Pereira, Risaralda, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Confirmar la sentencia de fecha y procedencia previamente anotadas, pero por las razones acá expuestas.

**SEGUNDO:** Notificar a las partes lo aquí resuelto en la forma más expedita y eficaz posible. Comuníquese de igual forma al Juzgado de primera instancia.

**TERCERO:** Líbrense los oficios anunciados a la titular del Juzgado Quinto Civil del Circuito de Pereira y al Director Seccional de Administración Judicial de esta ciudad.

**CUARTO:** Enviar oportunamente, el presente expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Los Magistrados,

**CARLOS MAURICIO GARCIA BARAJAS**

**DUBERNEY GRISALES HERRERA**

**EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS**

1. Documento 03 del cuaderno de primera instancia. [↑](#footnote-ref-1)
2. Documento 07 del cuaderno de primera instancia [↑](#footnote-ref-2)
3. Documento 08 del cuaderno de primera instancia [↑](#footnote-ref-3)
4. Documento 09 del cuaderno de primera instancia [↑](#footnote-ref-4)
5. Documento 10 del cuaderno de primera instancia [↑](#footnote-ref-5)
6. Documento 11 del cuaderno de primera instancia. [↑](#footnote-ref-6)
7. Documento 14 del cuaderno de primera instancia. [↑](#footnote-ref-7)
8. Artículo 2.2.16.7.4. del Decreto 1833 de 2016, por medio del cual se compilan las normas del Sistema General de Pensiones. En lo pertinente: “Corresponde a las entidades administradoras adelantar por cuenta del afiliado pero sin ningún costo para este, las acciones y procesos de solicitud de bonos pensionales y de pago de los mismos cuando se cumplan los requisitos establecidos para su redención. Las administradoras estarán obligadas a verificar las certificaciones que expidan las entidades empleadoras o cajas, de tal manera que cuando sean recibidas por el emisor, solo sea necesario proceder a la liquidación provisional del bono y a la solicitud de reconocimiento de las cuotas partes, de acuerdo con lo previsto en el artículo 2.2.16.7.8 del presente decreto.” Para el caso, la entidad administradora es la AFP a la cual está afiliado el actor, al tratarse de un bono Tipo A. [↑](#footnote-ref-8)
9. Artículo 2.2.16.1.1. del Decreto 1833 de 2016, por medio del cual se compilan las normas del Sistema General de Pensiones. “Definición de términos utilizados en este título. Las siguientes definiciones, en orden alfabético, se aplican para efectos de este título: (…) Contribuyente: Entidad pagadora de pensiones obligada al pago de la cuota parte del bono pensional”. [↑](#footnote-ref-9)
10. <https://www.dane.gov.co/index.php/estadisticas-por-tema/demografia-y-poblacion/estimaciones-del-cambio-demografico> [↑](#footnote-ref-10)
11. Consulta: <https://aplicaciones.adres.gov.co/bdua_internet/Pages/RespuestaConsulta.aspx?tokenId=1z4vlYYatFc8eIB45ztINA==> [↑](#footnote-ref-11)